

110 032.2003



200-2-15883
SISTEMA PRESUPUESTAL OFCMB

Handwritten notes: "Javier", "Julio 15/03/72", "#35"

Bogotá D.C., 7 de julio de 2003

VJR/2003/0073

Doctor:
ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ
Auditor Auxiliar
Auditoría General de la República
Ciudad

Asunto: Solicitud de Información N.U.R. 200-2-15883

Respetado doctor Suárez:

En atención a su comunicación de fecha 2 de julio de 2003, de la manera mas atenta, me permito manifestarle lo siguiente:

1. EPMBOGOTA SA ESP es una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta creada de conformidad con lo establecido en la Ley 142 de 1994, y regida por esta misma norma, la cual en el título II establece el régimen aplicable a los actos y contratos que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios, los cuales son de naturaleza privada.
2. El régimen laboral aplicable es el contenido en el título III de la misma ley, según el cual los trabajadores son de carácter particular sometidos a las normas del Código Sustantivo de Trabajo.
3. La misma ley 142 de 1994 en comento, establece la obligación para las empresas de servicios públicos domiciliarios de contratar, independientemente de los controles interno y fiscal, la auditoría externa con personas privadas, especializadas, escogidas por concurso de méritos, y aprobadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a quien también deben informar los resultados de su gestión.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que nuestra empresa tampoco pertenece al sector descentralizado en concordancia con lo establecido por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que versa:

"Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional...
...2. Del Sector descentralizado por servicios:

110.032.2003

concepto

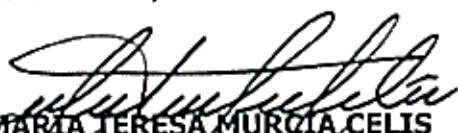
Handwritten initials

- a) *Los establecimientos públicos;*
- b) *Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) *Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público...* (negrilla fuera de texto);

Quisiera conocer la norma por medio de la cual, la Auditoría General de la República solicita a EPMBOGOTA SA ESP conocer la información solicitada en la comunicación de la referencia.

Agradezco su colaboración para aclarar el sentido de su comunicación..

Cordialmente,



MARIA TERESA MURCIA CELIS
Vicepresidente Jurídica y de Regulación
EPMBOGOTA SA ESP

Bogotá D.C.

Despacho

100

301
170

Señora
VICTORIA EUGENIA MALAVER CALDERÓN
Secretaría General
EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ – ETB
Tel. 2422000
Bogotá, D. C.

7563842

200-2-15883

Referencia: 435/01
Solicitud información

Respetada doctora:

En atención a gestión institucional de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA con respecto a estudio técnico de índole salarial externo de distintas instituciones del orden central y descentralizado por servicios, por medio de la presente me permito solicitar respetuosamente, haciendo uso del Art. 23 de la Constitución Política Nacional, su colaboración con el fin de acceder a la siguiente información general:

- Copia de Decreto, Resolución o Reglamento interno que rija la escala salarial y prestacional de los funcionarios de su entidad
- Información acerca de las cifras tope pecuniarios que se manejan como política interna de salario y prestaciones sociales para con sus funcionarios.
- Información con respecto a la cantidad de funcionarios por nivel de escala salarial y el factor prestacional, para poder calcular el ingreso total por funcionario.

Agradezco su colaboración,

Cordial Saludo,

ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ

Auditor Auxiliar

✓ CC/ Se solicita igual información a *ECOPETROL, TELECOM, BANREP, I. S. .S, ETB, EAAB, EPM, MIN. EDUC, .*

ACSC/rvs

4

la
 EPMBOGOTÁ
 CARRERA
 2003 JUL 23 P 3:33

169

Bogotá, D.C.



Doctora
MARIA TERESA MURCIA CELIS
 Vicepresidente Jurídica y de Regulación
EPMBOGOTA SA ESP
 Carrera 14 No. 93 A – 30
 Ciudad.

Asunto. Oficio VJR/ 2003/ 0073.
 Radicación NUR 200 – 2 – 16883

Apreciada doctora:

Por disposición de los artículos 272 de la Constitución Política y 10º de la Ley 330 de 11 de diciembre de 1996 y como consecuencia del pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1339 de 4 de octubre de 2000, corresponde a la Auditoría General de la República el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías departamentales, distritales y municipales del país.

En ejercicio de tales atribuciones interesa a esta entidad evaluar la gestión adelantada por los responsables del erario en los referidos organismos, así como evaluar la forma en que han ejercido las funciones de vigilancia fiscal que les han sido encomendadas, legal y jurisprudencialmente se ha admitido que procede el ejercicio del control fiscal en las empresas de servicios públicos domiciliarios, siempre que dentro de su patrimonio exista participación de recursos públicos.

Ahora bien, por disposición del numeral 4º del artículo 17 del Decreto 272 de 22 de febrero de 2000 "Por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República", corresponde al Auditor General de la República "4. Recomendar al Contralor General de la República y al Gobierno Nacional las reformas legales que considere necesarias para el mejoramiento del régimen de control fiscal".

La Auditoría General de la República se encuentra comprometida en impulsar las reformas constitucionales y legales que demanda el régimen de control fiscal del país. Para tal efecto ha decidido hacer evaluaciones sobre la

3

forma en que se ejerce el control fiscal, seleccionado las actividades de mayor trascendencia social sometidas a la vigilancia de las contralorías del país. Ello permitirá determinar si la función fiscalizadora se está realizando con eficiencia y eficacia, así como advertir las falencias que se presentan en desarrollo de la referida función y, con base en los resultados de los estudios, sustentar ante el Contralor General y el Gobierno Nacional los respectivos proyectos de ley.

Para nadie es desconocida la trascendencia social que tiene la debida prestación de los servicios públicos, que cuenta con la participación activa del sector privado. Por esta razón, ésta entidad ha decidido efectuar un estudio sobre la forma en que se ejerce el control fiscal en las empresas prestadoras de servicios públicos, para lo cual requiere información básica acerca de la forma en que se encuentran operando estas empresas en el país.

Lo anterior justifica que se haya acudido a ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado constitucionalmente en el artículo 23 de la Constitución Política y es claro que la información solicitada es del todo pertinente para el ejercicio de las funciones que nos han sido encomendadas.

Cabe precisar que la Corte Constitucional ha indicado que debido a que en la actividad de las empresas de servicios públicos domiciliarios está comprometido el interés general, éstas no pueden negar a los usuarios de los servicios el acceso a los documentos solicitados en ejercicio del derecho de petición, independientemente de que se trate de empresas oficiales, privadas o mixtas. En este sentido, ha precisado la Corte Constitucional:

" [. . .] La posibilidad de ejercer el derecho de petición en las empresas de servicios públicos domiciliarios esta reservada, en principio, a los usuarios y suscriptores de dichos servicios. Ello se justifica en razón de que la relación usuario- empresa comporta relaciones jurídicas que legitiman y justifican el ejercicio del referido derecho. Sin embargo, ello no significa que se excluya en forma absoluta a terceros del derecho de petición, si con su ejercicio se busca la satisfacción o protección de derechos públicos o sociales, debido a que el funcionamiento permanente, eficiente y oportuno de los servicios públicos, es anejo a las finalidades esenciales del Estado Social de Derecho que buscan atender las necesidades materiales básicas de la comunidad y, por lo tanto, es de interés de todas las personas."¹

"[. . .] La Empresa de Energía de Bogotá es una empresa de servicios públicos de propiedad mixta, porque su capital es oficial y privado, y está constituida como sociedad por acciones. Junto con sus filiales Emgesa y Codensa, tiene

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia T-001 de 16 de enero de 1998. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

167

a su cargo la prestación del servicio público y domiciliario de energía en Bogotá y 100 municipios más. La petición del actor en este caso, tiene que ver con el manejo de una empresa de la categoría mencionada, no con fines personales. Antes por el contrario, obedece, tal como está planteada, a buscar la transparencia en un proceso que a todos los asociados interesa en la medida en que se trata de una empresa prestadora de un servicio público y social con interés para todos. Por lo tanto, debe ser satisfecha su petición con el acceso a los documentos solicitados, pues tiene sustento además en la ley 142 de 1994. La efectividad del derecho a obtener copias, es una manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas, que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. (Art. 23 C.P.)²



AUDITORÍA GENERAL

Es evidente que las premisas sentadas por la Corte Constitucional deben aplicarse en el caso analizado a la Auditoría General de la República, que requiere la información solicitada por el señor Auditor Auxiliar para cumplir con parte de las funciones que legalmente le han sido asignadas.

Confiando que las precisiones hechas en este oficio le hayan permitido resolver las inquietudes planteadas permitiendo dar pronta respuesta al derecho de petición elevado, me suscribo de usted,

Cordialmente,

CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGÓN
Auditor General de la República

F/chávez

² **CORTE CONSTITUCIONAL.** Sentencia T-638 de 4 de noviembre de 1998. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.